

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7811/2019.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **7811/2019** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

SEXTO. Análisis de fondo. El único agravio hecho valer es **infundado**.

En su recurso de revisión, *********, **sociedad anónima de capital variable**, aduce que, contrario a lo concluido por el tribunal colegiado, el artículo 1296 del Código de Comercio contraviene el artículo 14 constitucional.

Ello, en tanto que el artículo 1296 de la citada codificación mercantil, al establecer que cuando un documento privado ofrecido como prueba no es objetado en cuanto a su autenticidad, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente por la parte contraria del oferente, permite la ejecución de actos de privación de

derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, a decir del recurrente, derivó en que en el juicio natural se dictara una sentencia condenatoria con base en meras suposiciones.

Esta alegación es **infundada**.

El artículo 14 constitucional, en lo conducente, establece:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el **derecho de audiencia y debido proceso** implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del **debido proceso** existe un "**núcleo duro**", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "**núcleo duro**", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integran la "**garantía de audiencia**"; **las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.**

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.47/95, sostuvo que las **formalidades esenciales del procedimiento**, de manera genérica, se traducen en: **i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen las pretensiones de las partes; **iii)** la oportunidad de alegar, y; **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del *afectado*.

Pues bien, el artículo 1296 del Código de Comercio cuya inconstitucionalidad se alega por la parte recurrente, es de la literalidad siguiente:

“Artículo 1,296. *Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”*

En este precepto se contienen **varias normas de derecho**, entendidas éstas –las normas– como **enunciados** (es decir, expresiones lingüísticas) **que correlacionan casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.**¹

Los enunciados normativos que están inmersos en el artículo 1296 del Código de Comercio son los siguientes:

1. Respecto a los documentos privados (y la correspondencia) procedentes de una de las partes en litigio, presentados en un juicio mercantil vía prueba, **ordena** que se tengan por admitidos y que surtan sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente cuando dichos documentos no hayan sido objetados por la contraparte del oferente.
2. **Permite** a la contraparte del oferente de una documental privada, **objetar** esa prueba; a fin de que no se tenga por reconocida.
3. **Permite** al oferente de una documental privada, exigir el reconocimiento expreso por la persona a quien perjudica.
4. Cuando se haya solicitado el reconocimiento expreso de una documental privada ofrecida como prueba, **ordena** que ésta -la documental privada- se ponga a la vista de quien debe reconocerla; debiéndosele poner a la vista la totalidad del documento, no sólo la firma que en él obre.

¹ Alchourrón, Carlos E., [y] Eugenio, Bulygin. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003.

Estos son los **enunciados normativos** que, conforme a la lógica formal, se pueden extraer de la disposición controvertida.

A consideración de esta Primera Sala, basta la mera **lectura de esos cuatro enunciados normativos** para advertir que **ninguno incide negativamente** en el **derecho de audiencia y debido proceso tutelado por el artículo 14 constitucional**, pues ninguno de ellos permite soslayar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento previamente señaladas.

Por contrario, todas las normas que están inmersas en el artículo 1296 arriba transcrito se encuentra encaminadas a permitir a las partes que contienden en un litigio mercantil el acceso a formalidades esenciales del procedimiento como son la oportunidad de **ofrecer y desahogar las pruebas** en que se basen sus pretensiones (acción o excepciones) y la oportunidad de **alegar**.

En efecto, si bien es cierto en el artículo 1296 de que se habla existe una norma que **ordena** que los documentos privados que ofrezca una de las partes se *tengan por admitidos* y que *surtan sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente*, también lo es que **ese mismo enunciado normativo** establece que **tal consecuencia está sujeta a una condición**, a saber: que los documentos privados que se ofrecieron como medios de prueba **no hayan sido objetados** por la contraparte del oferente.

Esto pone en relieve que en el artículo 1296 del Código de Comercio se encuentra inmersa una norma de derecho que le **permite** a la contraparte del oferente de una prueba documental

privada **objectarla** a fin de que no se tenga por reconocida. Lo cual, evidencia claramente que esa norma, lejos de contravenir lo dispuesto por artículo 14 constitucional, tiene por objeto garantizar que dentro del proceso mercantil se observen los derechos de audiencia y de defensa, permitiendo al interesado la objeción de las pruebas documentales que le pudieran perjudicar.

Por ende, adverso a lo que aduce la parte recurrente en el único agravio que formula, **no es factible concluir** que el artículo impugnado *permite la ejecución de actos de privación de derechos incluso sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

Es decir, no es factible sostener que una norma procesal que **permite** al interesado objetar una prueba **prohíbe** ejercer el derecho la defensa. Una premisa como esa es contradictoria en sí misma y, por ende, debe desestimarse.

Ahora bien, tratándose de la objeción de documentos, la legislación mercantil distingue entre: **a)** la objeción en cuanto a su **alcance y valor demostrativo**; y, **b)** la objeción en cuanto a su **autenticidad**.

La objeción de una documental en cuanto a su **alcance demostrativo** implica **controvertir la eficacia probatoria** del documento, es decir, este tipo de objeción conlleva una pretensión dirigida a **desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho o hechos que pretende la parte oferente.**

Este tipo de objeción se encuentra previsto en el artículo 1247 del Código de Comercio, que establece:

*“Artículo 1247. Las partes sólo podrán **objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio** dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.²*

Como se ve, esta clase de objeción no amerita una tramitación incidental; pues **será hasta el dictado de la sentencia en donde el juzgador asigne el valor correspondiente a cada prueba y establezca su alcance demostrativo, es decir los hechos que demuestra.**

En cambio, la **objeción** de una documental respecto a su **autenticidad** tiene por objeto desvirtuar la **veracidad** (autenticidad) **del contenido del documento** (alegando, por ejemplo, una alteración) **o de las firmas que en él obran.**

Para estos casos, el artículo 1250 de la propia legislación mercantil prevé la posibilidad de la **substanciación de un incidente**

² En los **juicios orales mercantiles** aplica una disposición similar, contenida en el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 1,390 Bis 45. Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.”

e incluso, de **ofrecer pruebas** como la pericial a fin de acreditar la falsedad del contenido o de las firmas que obran en el documento.

En lo que aquí interesa, el citado artículo 1250 del Código de Comercio, dispone:

*“Artículo 1250. En caso de que se **niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso**, podrá pedirse el **cotejo de letras y/o firmas**. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la **prueba pericial**, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso. Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, **la impugnación se hará en vía incidental.** (...)”*

Explicado esto, es factible advertir que las normas jurídicas contenidas en el artículo 1296 impugnado -y que han quedado previamente precisadas- se refieren a la **objeción de los documentos** por cuanto hace a su **autenticidad**. Lo anterior, pues los enunciados que conforman ese numeral (1296) del Código de Comercio regulan aspectos vinculados con el **reconocimiento** de una prueba documental; incluso el último de los enunciados normativos establece que, para efectos del reconocimiento de un documento a solicitud del

oferente, se les dejará ver todo el **contenido del documento**, no sólo la **firma**. Tales expresiones, *per se*, excluyen que el artículo 1296 se refiera a una objeción de la prueba documental en cuanto a su alcance demostrativo.

Es decir, si en términos del artículo 1296 lo que debe **reconocerse o tenerse por reconocido** es el **contenido del documento o las firmas que en él obran**, entonces la **objeción que ahí se prevé es la relativa a la autenticidad del documento**.

En consecuencia, atenta la finalidad de una y otra clase de objeción, es factible concluir que **la objeción sólo en cuanto al alcance y valor probatorio**, por sus implicaciones (desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho que pretende la parte oferente), **no impide tener por reconocida la autenticidad (veracidad) del documento**.

Debido a esto, el hecho de que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio se tenga como **“expresamente reconocido”**, **en cuanto a su autenticidad**, el documento privado que ofreció una de las partes, **no impide valorar la eficacia demostrativa del mismo**, de modo que **con ello no se afecta el derecho de defensa de la parte contraria del oferente de la prueba**.

Por lo mismo, no es factible afirmar que, con sólo objetar un documento en cuanto a su **alcance demostrativo**, el órgano jurisdiccional está impedido para tener expresamente reconocida, en cuanto a su **autenticidad**, una prueba documental, pues ya se ha

explicado que una y otra clase objeción tienen objetivos o propósitos claramente distintos.

En relación con esto último, esta Primera Sala no soslaya que pueden actualizarse supuestos fácticos en los cuales la contraparte del oferente de una prueba documental privada la objete en cuanto a su **alcance probatorio** y aun así dicha documental -objetada en lo que respecta al alcance demostrativo- sea tomada en cuenta por el juzgador a fin de otorgarle valor probatorio y eficacia demostrativa a favor de las pretensiones del oferente; sin embargo, esos **son problemas de legalidad relacionados precisamente con la valoración probatoria que efectúa el órgano jurisdiccional**, pero no son aptos para sustentar un argumento de inconstitucionalidad del artículo 1296 del Código de Comercio, como sugiere la parte recurrente cuando afirma que *“aun cuando objetó una factura -ofrecida por su contraria-, surtió efectos -en el juicio natural de origen- como si hubiere sido reconocida expresamente (...) permitiendo dictarse una condena con base en una mera suposición”*.

De igual modo, establecer en un proceso mercantil **qué tipo de objeción** implica la negación de la existencia de la relación comercial y de la prestación o entrega de los bienes o servicios (si por cuanto a su autenticidad o sólo por cuanto a su alcance probatorio); y a quién concierne la **carga probatoria** al respecto, así como la **valoración de prueba** sobre la objeción; **también son cuestiones de legalidad**, cuya decisión ya no puede ser atendida para evidenciar inconstitucionalidad de la norma, **la cual dispone sólo una regla procesal genérica para todo tipo de documento privado.**

(...)”